Nur: 50001 60 00 564 2011 00233 00
Nº Interno: 2017 0839
Sentenciado (a): Benjamin Pérez Hoyos
Delito: Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos
Pena: 48 meses de prisión y multa de 1333.33 S.M.L.M.V.
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Reclusión: EPMSC de Villavicencio
Decisión. Niega libertad condicional
Interlocutorio. 0073

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional efectuadas por el señor Benjamín Pérez Hoyos, quien se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

Benjamín Pérez Hoyos, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 12 de mayo de 2014[1], por hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, imponiéndole la pena de prisión de 48 meses y multa de 1333.33 s.m.l.m.v. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En sede de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia del 24 de agosto de 2015[2], confirmó la decisión de primer grado.

Por este proceso esta privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2018[3], lo que significa que tiene un descuento de 21 meses 27 días

Ha obtenido redención de pena equivalente 6 meses 3.5 días

II. CONSIDERACIONES

De la libertad condicional.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a **petición de la persona privada de la libertad**, deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión cuando se verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

[1] Folio 3 al 11 carpeta principal del extinto Juzgado de Descongestión
[2] Folio 12 al 18 carpeta principal del extinto Juzgado de Descongestión
[3] Folio 8 carpeta principal de este Juzgado

Scanned by TapScanner

El articulo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el articulo 64 de la Ley 599 de 2000, dispuso lo siguiente:

El juez, previa valoración de la conducta pumible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario

Y, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal señala:

> *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) dias siguientes".*

Revisada la petición de libertad condicional presentada por el interno, se echan de menos los documentos enlistados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, motivo por el cual el despacho niega la concesión de ese beneficio judicial hasta tanto se allegue la documentación completa, toda vez que es indispensable a la hora de adoptar una decisión de fondo en torno a este asunto, por lo que deberá solicitarse a la Dirección del Penal, remita los documentos pertinentes.

En consecuencia, el despacho procede a negar, por ahora, el subrogado penal de la libertad condicional al señor Benjamín Pérez Hoyos

IV.OTRAS DETERMINACIONES

Enviese ejemplar de la providencia a la Oficina Jurídica del Penal para que obre en la cartilla biográfica del interno.

Scanned by TapScanner

148

Solicítese de carácter urgente al Director del EPMSC de Villavicencio, Meta, los documentos enlistados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta),**

V.R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar que el señor Benjamín Pérez Hoyos, luego de contabilizar el periodo de privación de la libertad, ha descontado 28 meses 0.5 días

SEGUNDO. Negar, por ahora, al señor Benjamin Pérez Hoyos, la libertad condicional en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CHRISTIAN ALEJANDRO CALDERÓN MOSQUERA
JUEZ

Scanned by TapScanner